



# Resolución Ministerial

N° 316-2019-MC

Lima, 08 AGO. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Eva Herlinda Hinojosa Sanalia contra la Resolución Directoral N° 144-2019-DDC-CUS/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; estableciéndose entre sus funciones exclusivas realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los artículos II, III, V, VII del Título Preliminar y los artículos 1 y 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el artículo 27 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de setiembre de 2009 se declaró al Sitio Arqueológico Larapa como Patrimonio Cultural de la Nación y con Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre de 2010 se aprobó su expediente técnico de delimitación;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 006-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 9 de enero de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Eva Herlinda Hinojosa Sanalia, por la presunta comisión de infracciones que podrían ser materia de sanciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);



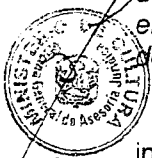
Que, con Resolución Sub Directoral N° 274-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 3 de octubre de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco amplió por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 006-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 144-2019-DDC-CUS/MC de fecha 25 de enero de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió declarar infundado el descargo presentado contra la Resolución Sub Directoral N° 006-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; imponiendo la sanción administrativa de demolición, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, por haber ocasionado alteración grave al Sitio Arqueológico Larapa declarado con Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC, como Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en *la edificación de un cerco perimétrico ubicado en el lado este, elaborado en concreto armado con cobertura de tejas, con una longitud aproximada de 14.00m lineales, presentando en la parte inferior acabado con lajas de piedra, con puerta principal de madera; construcción de cerco perimétrico en el lado sur, elaborado con estructura metálica a manera de rejas sobre una base de concreto, cubiertas de policarbonato de color celeste que tiene una longitud aproximada de 15.00 m; construcción de una unidad arquitectónica que ocupa el lado Este del predio, en un área aproximada de 170.00 m2 de forma poligonal irregular conformada por dos niveles y una azotea hacia el lado Sur Oeste de la unidad, el material constructivo de esta unidad es de concreto armado con cobertura de rejas y la azotea presenta cobertura de policarbonato plomo, escalinata tipo caracol, emplazadas sobre una plataforma agrícola prehispánica; cubriendo dichas obras un área de 450.00 m2;*

Que, con fecha 13 de febrero de 2019, la señora Eva Herlinda Hinojosa Sanalia, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 144-2019-DDC-CUS/MC, señalando que se le ha imputado la ejecución de construcciones realizadas en el año 2012 y 2014, las cuales a la fecha se encuentran prescritas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince





# Resolución Ministerial

N° 316-2019-MC

(15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el presente caso, se evidencia que mediante Informe N° 114-2012-LGC-PAS-JZSAC-SDPA-DCPCI-DRC-CUS/MC del Jefe de Zonas y Sitios Arqueológicos del Valle del Cusco, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, dio cuenta de la inspección llevada a cabo del día 25 de abril de 2012, en el Sitio Arqueológico Larapa Sector B, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, en el que se verificó *la construcción de un cerco perimétrico de 27.80 metros de longitud por 13 metros de ancho, sobre la plataforma de andén, con cimiento corrido de piedra y cemento, columnas de fierro, de los cuales cinco columnas se encontraban vaciadas y en el lado norte se venía armando un muro con bloquetas de cerámica, a una altura de 1.30 mts aproximadamente, obras que venían siendo ejecutadas por la señora Eva Herlinda Hinojosa Sanalia;*

Que, adicionalmente, con Informe N° 365-2014-CZSAVC-CGM-AFFA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, el Coordinador de Zonas y Sitios Arqueológicos del Valle del Cusco de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, refiere que a través de la inspección llevada a cabo el 8 de abril de 2014, en el inmueble ubicado en el Sitio Arqueológico Larapa Sector B, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco de propiedad de la señora Eva Herlinda Hinojosa Sanalia, se constató la construcción de un inmueble de dos niveles con material de concreto armado, con techo de teja, encontrándose en proceso los trabajos de acabado con revestimiento de los interiores;

Que, con Informe N° D000059-2019-AFDP-BFM/MC del 15 de mayo de 2019, se describen otras inspecciones, como la que se detalló en el Informe N° 047-2016-BFM-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 04 de mayo de 2016, dando cuenta de nuevas construcciones consistentes en un muro perimétrico y edificaciones al interior del predio; así como la inspección realizada el 14 de setiembre de 2016 en la que se constató la edificación de una *"estructura arquitectónica contemporánea"*; la inspección del 25 de octubre del referido año, en la que hace referencia a otras edificaciones y la verificación realizada a través del Acta de Inspección Técnica de Campo de fecha 18 de julio de 2018, en la que se da cuenta de la existencia de un cerco perimétrico de concreto armado;



Que, con sustento en lo informado, así como en el detalle de las inspecciones antes descritas, mediante Resolución Directoral N° 144-2019-DDC-CUS/MC de fecha 25 de enero de 2019, se consideró que los actos realizados por la recurrente constituyen parte de una "obra privada nueva continua en el tiempo", lo que conlleva establecer que nos encontraríamos ante una infracción continuada, de acuerdo al numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Que, si bien es cierto, este tipo de infracción supone una situación en la que los hechos constitutivos son independientes, empero, se consideran como parte de un único proceso; cierto es también, que por la naturaleza de las edificaciones que se describen así como por el tiempo que habría transcurrido entre una y otra, no cabe calificarlas como parte de un único proceso edificatorio, dado que no se ha acreditado que aquellas habrían estado orientadas a dar funcionalidad en su integridad al inmueble que se edificó, supuesto en el que si cabría considerarlo como un único proceso;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 144-2019-DDC-CUS/MC debe declararse nula, dado que a través de ella se ha realizado una indebida interpretación de los hechos suscitados al considerar los actos de la recurrente (edificaciones) como partes integrantes de una acción continuada en el tiempo, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, al no considerar la verdadera naturaleza de las infracciones continuadas, suscitándose un vicio de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 10 de la norma citada, por no haber observado de forma estricta lo dispuesto en la primera de las normas indicadas;

Que, al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, por su parte, los numerales 213.2 y 213.3 del artículo antes citado, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por lo expuesto, corresponde, además, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco en virtud de sus funciones y conforme al marco legal vigente, evalúe nuevamente los actuados a fin de determinar la existencia de infracciones administrativas, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación;





# Resolución Ministerial

**N° 316-2019-MC**

Que, con Informe N° D000024-2019-LSR-OGAJ/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 144-2019-DDC-CUS/MC de fecha 25 de enero 2019 por los fundamentos expuestos, en consecuencia, retrotráigase el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de evaluación de la sanción a fin que la autoridad con facultad sancionadora analice nuevamente lo actuado en estricta observancia de lo desarrollado en la parte considerativa de la presente resolución.

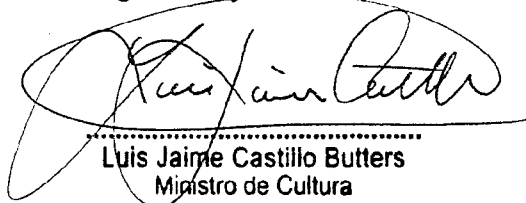
**Artículo 2.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse por el recurso de apelación presentado por la señora Eva Herlinda Hinojosa Sanalia contra la Resolución Directoral N° 144-2019-DDC-CUS/MC.

**Artículo 3.-** Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco evalúe la facultad de determinación de la existencia de infracciones administrativas como consecuencia de los hechos detectados, de acuerdo a sus competencias y dentro del marco legal vigente.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a la señora Eva Herlinda Hinojosa Sanalia, acompañando copia del Informe N° D000024-2019-OGAJ-LSR/MC y poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco la presente resolución para los fines consiguientes.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**



Luis Jaime Castillo Butters  
Ministro de Cultura